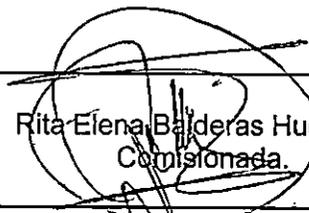


Versión Pública de RR-1109/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 6.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1109/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **CONFIRMACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1109/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro indicado.

II. El día cinco de noviembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el hoy recurrente.

III. El doce de noviembre del dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-1109/2024**, fue turnada a su Ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveído de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes justificados, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las

demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo, se indicó que se admitían las pruebas anunciadas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que los datos personales del recurrente no serían divulgados. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva.

VI. En fecha doce de febrero del año en curso, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

VII. El día veinticinco de febrero del dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que se encuentra en los términos siguientes:

"Solicito copia vía electrónica de la CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL ubicado en Calle Guadalupe Victoria #830 (Edificios) junto a Fraccionamiento Casa Viva 828 a nombre de DIAZ DE RIVERA SCHMIDT KUNITZ JOSE MANUEL en San Bernardino Tlaxcalancingo, San Andrés Cholula, Puebla."

A lo que, el sujeto obligado contestó en la solicitud lo siguiente:

"...Derivado de lo anterior, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, razón por la cual su solicitud fue turnada a la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, quien informa lo siguiente:

Al respecto, se adjunta copia digital del Alineamiento y Número Oficial 4719/2017 en versión pública, por contener dicho documento datos personales, esto de conformidad con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la cual establece en sus artículos siguientes:

"Artículo 134. Se considera información confidencial:

(...) I.- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable”

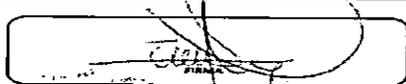
“Artículo 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”.

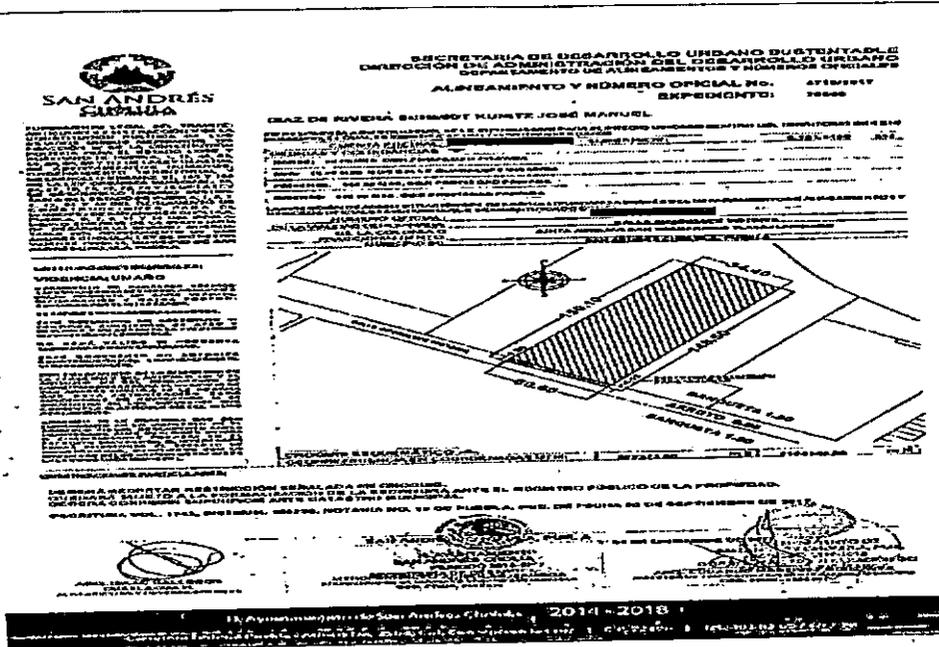
Aunado a ello el artículo 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

“Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: (...)

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas”;

Cabe mencionar que la versión pública se aprobó en el marco de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado de fecha 31 de octubre de 2024.

CARÁTULA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN	
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE	
ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL 4719/2017	
PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, ASÍ COMO LAS PÁGINAS QUE LA CONFORMAN: CLASIFICACIÓN PARCIAL PÁGINAS 1 SECCIONES CLASIFICADAS: PÁGINA 1, CUENTA PREDIAL Y NÚMERO OFICIAL	
FUNDAMENTO LEGAL QUE SUSTENTE LA CLASIFICACIÓN (NOMBRE DEL ORDENAMIENTO, ARTÍCULOS, FRACCIONES PÁRRAFO): ART. 106 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LINEAMIENTOS SÉPTIMO FRACCIÓN I, TRICÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO Y QUINCUAGÉSIMO QUINTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.	
RAZONES O CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN: POR CONTENER DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS	
PERSONA SERVIDORA PÚBLICA RESPONSABLE DEL TESTADO (ÚNICAMENTE TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA): LETICIA TERESITA ESTRELLA MÉNDEZ JEFA DE DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y DIGITALIZACIÓN	
PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS O INSTANCIAS AUTORIZADAS PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA: ISAAC GALLEGOS CUATLACUATL JEFE DE DEPARTAMENTO DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL	
 TITULAR: MTR. EDUARDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ CARGO: SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE	
DATOS DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DONDE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA: FECHA DE LA SESIÓN: 31 OCT. 2024 NÚMERO DEL ACTA: 07 / 50 / 20 / 2024	TIPO DE SESIÓN: <input type="checkbox"/> EXTRAORDINARIA <input checked="" type="checkbox"/> ORDINARIA



Por lo que, el entonces solicitante interpuso un recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

“AGRAVIOS

Folio 367 Recurso de incumplimiento Art. 170 y su fracción III, No funda ni motiva la clasificación de la información ya que la escritura en el propio Registro Público de la Propiedad no existe clasificación. Y si el Registro Público de la Propiedad no clasifica toda la información relacionada a escrituras públicas el sujeto obligado no tiene derecho a clasificar. “Suplir deficiencia de la queja.”

Y el sujeto obligado, en su informe justificado, manifestó lo siguiente:

“Lo anterior es así, pues derivado de la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, para un mejor proveer en el presente asunto y a fin de garantizar el debido ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información del hoy recurrente, y con base en la Información proporcionada por el C. Eduardo Martínez González, Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, esta Unidad de Transparencia proporcionó respuesta en tiempo y forma al hoy recurrente, informándole que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Es de decirse que conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se desprende, que es información confidencial la que contiene datos que permiten que una persona sea identificada o identificable; y

que además, a la Información confidencial sólo podrá tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos para ello facultados.

En ese mismo tenor, los artículos 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, disponen el significado de información confidencial y sus supuestos, además que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad y que solo se podrá acceder a la misma por parte de los titulares de la misma, o en su caso, los representantes legales correspondiente o servidores públicos facultados para ello.

Por otra parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla en su artículo fracción VIII dispone lo siguiente;

ARTÍCULO 5. - Para los efectos de la presente Ley se entiende por

(...) VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

Es por ello que, al no tratarse de la titularidad de la información por parte del ahora recurrente, dichos datos se consideran de carácter confidenciales, por lo tanto, la misma le fue entregada bajo tales condiciones; siendo susceptibles de ser protegidos en términos de la normatividad aplicable, siendo necesaria la generación de la versión pública correspondiente, ello, una vez aprobada su emisión bajo el marco de la Vigésima Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de esta Sujeto Obligado, celebrada el 31 de octubre de 2024.

En atención a lo anterior, la autoridad competente, publicó en 2016, los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; en el cual, de sus numerales Trigésimo Octavo, Quincuagésimo y Quincuagésimo Segundo, se desprende que se consideran susceptibles de clasificarse como información confidenciales los datos personales, estos entendidos como cualquier información que concierne a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa se dice que son datos identificativos: nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro, de, Población (CURP) Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos. De igual manera, se dice que son datos patrimoniales Bienes muebles e inmuebles de la propiedad de una persona, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancada y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos, entre otros.

Siendo también que los titulares de las áreas, de los sujetos obligados podrán establecer modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los multicitados Lineamientos y se encuentren apegados a Derecho.

Ahora bien, para la elaboración, y clasificación de dichas versiones públicas, respecto de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, dichas áreas deberán tomar las medidas pertinentes a fin de asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser utilizado para la sobreposición o sobreescritura de contenido distinto al autorizado por el Comité de Transparencia, garantizando y tutelando el derecho de a la información pública de las personas que así lo ejerzan y requieran, mismo que se encuentra consagrado por el artículo 6° de nuestra Carta Magna, siendo esto, la disposición de la información requerida por el ahora recurrente, previendo salvaguardar los datos personales del titular del documento del que se trata, es decir, número de cuenta predial y el número oficial del domicilio, información contenida en la copia simple de Alineamiento y Número oficial 4719/2017, emitida por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla; es por ello, que derivado de lo vertido anteriormente, y como ya se dijo, informo que los datos relativos a la cuenta predial concerniente a una persona física propietario (a) del inmueble, se considera información confidencial al contener datos personales; por lo anterior, solo tendrá acceso a esa información el titular de la misma, sus representantes y/o los servidores públicos facultados para ello.

Por lo tanto, es suficiente el razonamiento lógico-jurídico vertido con anterioridad para fundar y motivar la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información que originó el presente Recurso...”

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta del sujeto obligado de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Respecto al medio probatorio anunciado por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acuse de Registro de Solicitud con número de folio 210437424000367 de fecha cinco de octubre de dos mil veinticuatro, a la cual, por turno le fue asignado el número de expediente interno 367/SISAI/2024.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Oficio SACH-UT/SH/629/2024, signado por la que suscribe.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Oficio número SACH24-27. SDUS/046/2024, suscrito por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la versión pública del Alineamiento y Número Oficial 4719/2017, emitida por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la liga de consulta electrónica del acta de la Vigésima Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, celebrada el treinta y uno de octubre del presente año: https://transparencia.sach.gob.mx/archivos_pnt/COORDINACION_GENERAL_DE_TRANSPARENCIA/ACTAS%20CT%202024/CT-SO-20-2024.pdf
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Oficio sin número signado por la hoy suscrita, de fecha cinco de noviembre del presente año.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del acuse de entrega de información SISAI de fecha cinco de noviembre del presente año.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha cinco de noviembre del presente año.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo, del oficio SACH-CGT/556/2024 signado por la hoy suscrita, de fecha veinticinco de noviembre del presente año.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Oficio número SACH24-27.SDUS/0321/2024 Y SUS ANEXOS, suscrito por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio a este Sujeto Obligado.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo aquello que la Ley establece expresamente, y las consecuencias que nacen inmediata y directamente de la Ley; además de todos aquellos hechos debidamente probados, y que favorezcan a este Sujeto Obligado.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hacen valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Mientras, a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a la documental pública de actuaciones, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Y finalmente, respecto a la presuncional legal y humana, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el

estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio al rubro indicado, en la cual requirió la constancia de alineamiento y número oficial de la calle Guadalupe Victoria #830 (Edificios) junto al Fraccionamiento Casa Viva 828, en San Bernardino Tlaxcalancingo, San Andrés Cholula, Puebla, a nombre de la persona señalada en la solicitud.

Asimismo, la autoridad responsable, señaló al entonces solicitante que adjuntó en copia digital el alineamiento y número oficial 4719/2017, en versión pública, por contener datos personales de conformidad con los artículos 134 fracción I la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados del Estado de Puebla. Además, la versión pública se aprobó en la sesión ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro.

Sin embargo, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la cual alegó como acto reclamado el establecido en el artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

A lo que, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, reiteró la respuesta inicial y manifestó que la información solicitada por el recurrente, contiene datos que se consideran de carácter confidencial, por lo tanto, la misma le fue entregada bajo tales condiciones; siendo susceptibles de ser protegidos en términos de la normatividad

aplicable, por lo que se generó la versión pública correspondiente, mediante el acta de asamblea de la Vigésima Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de esta Sujeto Obligado, celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Por tanto, se analizarán cada una de las cuestiones señaladas por las partes en los términos siguientes:

Es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, el reclamante, en su recurso de revisión, alegó como acto reclamado la clasificación como confidencial de la información solicitada.

Ante ello, se debe señalar que los numerales 2º, fracción V, 7º, fracciones XI, XII, 17, 154, 156 fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades, siendo una de estas el Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla; asimismo, dicho ordenamiento legal

define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tienen todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

De igual forma, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información requerida, con el objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos citados refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley, siendo una de estas la clasificación de la información de manera confidencial; o, en su caso, probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3 En este orden de ideas, en autos se advierte que en la solicitud de acceso a la información pública, sobre la constancia de alineamiento y número oficial de la calle Guadalupe Victoria #830 (Edificios) junto al Fraccionamiento Casa Viva 828, en San Bernardino Tlaxcalancingo, San Andrés Cholula, Puebla, a nombre de la persona señalada en la solicitud; el sujeto obligado en su respuesta adjuntó la copia digital del Alineamiento y número oficial 4719/2017 en versión pública, por contener dicho documento datos personales, tal como fue confirmado por su Comité de Transparencia en la Vigésima Sesión Ordinaria, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en el acta citada se advierte lo siguiente:

En el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, siendo las nueve horas con treinta minutos del día 31 de octubre de 2024, reunidos en las oficinas de la Contraloría Municipal, ubicada en Calle 3 Oriente 204, Colonia Centro, San Andrés Cholula, Puebla, para celebrar la Vigésima Sesión

Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la C. LAURA MORALES TAPIA, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, inicia la presente sesión ordinaria.

En uso de la palabra, la C. LAURA MORALES TAPIA, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia da la bienvenida a las personas que se encuentran presentes y hace del conocimiento de los mismos, que la presente sesión se desarrollará bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Pase de lista.
- II. Análisis, discusión y en su caso, confirmación de la propuesta de clasificación de la información como confidencial contenida en: Apertura de Vialidad, número S.D.U.S./D.S.G.U y G.T./L/014/2018." (Sic), así como la aprobación de su respectiva versión pública, información remitida mediante oficio número SACH24-27.SDUS/049/2024, por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a fin de dar cumplimiento a la solicitud de la información 373/SISAI/2024, mediante la cual, la persona solicitante requirió lo siguiente: "Solicito copia vía electrónica de la AUTORIZACIÓN DE LOTIFICACIÓN DE PREDIO CON APERTURA DE VIALIDAD INTERNA ubicado en Calle Guadalupe Victoria #830 (Edificios) junto a Fraccionamiento Casa Viva 828 a nombre de ... en San Bernardino Tlaxcalancingo, San Andrés Cholula".
- III. Análisis, discusión y en su caso, confirmación de la propuesta de clasificación de la información como confidencial contenida en: "Alineamiento y Número Oficial 4719/2017." (Sic), así como la aprobación de su respectiva versión pública, Información remitida mediante oficio número SACH24-27.SDUS/046/2024, por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a fin de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información 367/SISAI/2024, mediante la cual, la persona solicitante requirió lo siguiente: "Solicito copia vía electrónica de la CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL ubicado en Calle Guadalupe Victoria # 830 (Edificios) Junto a Fraccionamiento Casa Viva 828 a nombre de ... en San Bernardina Tlaxcalancingo, San Andrés Cholula, Puebla." (Sic)

... TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del punto III del orden del día, la C. LAURA MORALES TAPIA, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, somete a consideración de sus integrantes, la propuesta de clasificación de la información como confidencial contenida en: "Alineamiento y Número Oficial 4719/2017." (Sic), así como la aprobación de su respectiva versión pública, información remitida mediante oficio número SACH24-27.SDUS/046/2024, por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a fin de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información 367/SISAI/2024, mediante la cual, la persona solicitante requirió lo siguiente: "Solicito copia vía electrónica de la CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL ubicado en Calle Guadalupe Victoria #830 (Edificios) Junto a Fraccionamiento Casa Viva 828 a nombre de ... en San Bernardino Tlaxcalancingo, San Andrés Cholula, Puebla."

Acto continuo, la Presidenta del Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 22 fracción II, 115 fracción III, 118, 120, 121 y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que previamente se realizó la valoración y análisis integral de la información contenida en dicha documentación, remitida mediante oficio número SACH24-27.SDUS/046/2024, por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a fin de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información 367/SISAI/2024, y al cumplir con los requisitos que exigen los numerales Quincuagésimo,

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de San Andrés
Cholula, Puebla.

Folio:

210437424000367.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expedientes:

RR-1109/2024.

Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Quinto, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como de la Elaboración de Versiones Públicas vigentes, y al haberse realizado en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 71 y 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En razón de las anteriores consideraciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 fracción II, 115 fracción III, 118, 120, 121 y 134 fracción I de la multicitada Ley de Transparencia, las personas integrantes de este Comité CONFIRMAN POR UNANIMIDAD la clasificación en carácter de confidencial por contener datos personales, de la información contenida en: "Alineamiento y Número Oficial 4719/2017" (Sic), así como la aprobación de su respectiva versión pública, información remitida mediante oficio número SACH24-27.SDUS/046/2024, por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a fin de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información 367/SISAI/2024, mediante la cual, la persona solicitante requirió lo siguiente: "Solicito copia vía electrónica de la CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL ubicado en Calle Guadalupe Victoria #830 (Edificios) junto a Fraccionamiento Casa Viva 828 a nombre de en San Bernardina Tlaxcalancingo, San Andrés Cholula, Puebla."

De lo anteriormente transcrito se advierte que el sujeto obligado actuó de manera adecuada, ya que indicó que clasificaba como confidencial los datos personales del titular del documento de que se trata, es decir, el número de **cuenta predial y el número oficial del domicilio**; información contenida en la constancia de alineamiento y número oficial 4719/2017, emitida por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable de dicho Ayuntamiento, en términos a los artículos 22 fracción II, 71, 115 fracción III, 118, 120, 121 y 134 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; 1, 2 fracción IV, 3 fracción, 5 fracción VIII, 8 y 114 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y numerales Quincuagésimo, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Quinto, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que dar los datos relativos a la cuenta predial concerniente a una persona física propietaria del inmueble, se considera información confidencial, por contener datos personales de una persona física; debido a que solo tendrá acceso a esa información el titular de la misma, sus representantes y/o los servidores públicos facultados para ello; por lo que, el sujeto obligado fundó y motivó correctamente la clasificación de la información como

confidencial de la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que demostró que se encontraba en una de las excepciones contenidas en la ley, siendo el artículo 134 de la Ley de la materia, notificando al solicitante el acta de su Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación planteada por el área administrativa correspondiente.

De lo anteriormente transcrito se advierte que el sujeto obligado indicó que clasificaba como confidencial respecto a la **cuenta predial y número oficial del domicilio** asentados en la constancia de alineamiento y número oficial antes mencionado, en términos a los artículos 113, 115, fracción I, 116, 134 fracción I¹, 135, 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; 5°, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como los numerales séptimo fracción 1, octavo, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versión pública, toda vez que dar cuenta de los datos personales concernientes a una persona física identificada, vulneraría su información, lo que trascendería a su esfera privada; por lo que, el sujeto obligado fundó y motivó su clasificación de información como confidencial de la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que demostró que se encontraba en una de las excepciones contenidas en la ley.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 181 fracción III del ordenamiento legal antes citado, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado de la solicitud al rubro marcado por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

¹ "ARTÍCULO 134. Se considera información confidencial:

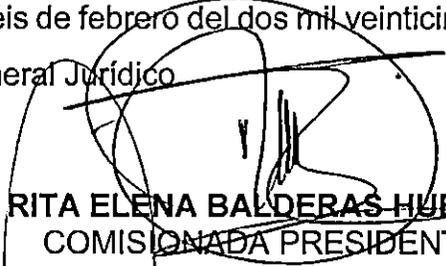
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable".

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información al rubro indicado, por las razones señaladas en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

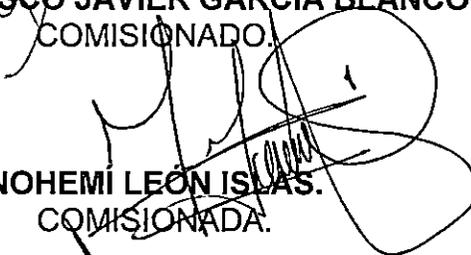
Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero del dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.